

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 507 del 22 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00290-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Ricardo Reinoso Soto contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Risaralda, a la que fueron vinculados el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató el actor en el escrito por medio del cual promovió la acción que cuenta con aproximadamente 29 años, aunque en otro aparte dijo que tenía alrededor de 50; cuando estaba recién nacido ocurrió un desastre natural en Tumaco, Nariño, que lo dejó huérfano y sin ninguna identificación; desde entonces ha intentado obtenerla, pero ninguna de las entidades a las que ha acudido han dado solución a su problema; la Registraduría del Estado Civil envió una respuesta a esta ciudad, de fecha 16 de abril de 2014, en la cual le comunica su estado de indocumentado, pero no resuelve su caso pues lo único que le informa es que por intermedio de la Defensoría podía solicitar a Medicina Legal un examen morfológico para determinar su edad y así iniciar los trámites de identificación.

Agregó que ante la falta de colaboración brindada en la Defensoría del Pueblo, acudió a la Personería de Pereira y le manifestaron que Medicina Legal durante el año 2012 y parte del 2013 realizó exámenes técnicos de edad para personas a las que nunca se hubiere expedido documento de identidad, pero que desde el mes de agosto de 2013 se ha negado a emitir el respectivo certificado aduciendo que dicha valoración no aplica para estimación de edad clínica en personas vivas mayores de 25 años ya que si bien se pueden advertir fenómenos de envejecimiento, estos no permiten establecer la de una persona con un rango útil para una investigación judicial, por lo que para esos casos la autoridad competente debe establecer la edad con base en pruebas documentales o en su defecto testimoniales.

2.- Considera vulnerados sus derechos a la salud, la seguridad social, la integridad personal, la vida digna y la igualdad. Para protegerlos, solicita se ordene a las autoridades demandadas que de conformidad con sus competencias realicen los trámites necesarios para lograr su identificación como ciudadano y así atender sus obligaciones como la de reconocer una hija y gozar de otros derechos como el sufragio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto de 9 de octubre pasado se admitió la tutela, se vinculó al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- La Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que frente a la solicitud de la Personería de Pereira, tendiente a que se practicara el examen técnico médico legal de edad al accionante, el 7 de octubre pasado se le valoró por peritos de la entidad y se expidió el informe de clínica forense GRCOPPF-DROCC-05284-C-2014; dicho examen se efectuó tomando como referencia el reglamento técnico para la estimación de edad en clínica forense de 2011; luego de realizar algunas precisiones en torno de la determinación pericial de la edad, concluyó, con fundamento en la literatura científica existente, que no existen parámetros científicos ni técnicos confiables para determinar la edad real de personas mayores de 25 años, pues aunque se puedan observar algunos fenómenos de envejecimiento, estos no permiten establecer la edad clínica de una persona con un rango útil para una investigación judicial o administrativa, así entonces para ese efecto la autoridad competente debe comprobarla con sustento en pruebas documentales o testimoniales, tal como se indicó en el informe enviado a la Personería Municipal de Pereira; de modo que la entidad que representa no puede acceder a lo solicitado por el actor por lo que no existe la vulneración atribuida ni se le puede imputar falta alguna a su deber legal.

Por otra parte señaló que mediante el decreto 2188 de 2001 se estipuló el procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento, el cual se solicita ante el funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley; adicionalmente, en caso de que la solicitud provenga de una persona mayor de edad, deberá anexar certificado médico de presunta edad y aportar certificado de oriundez, el que se podrá suplir por la manifestación que haga el interesado ante la entidad pública ante la cual se pidió la inscripción.

Por tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

3.- La Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil explicó que de conformidad con lo informado por la Coordinadora del Grupo Jurídica DNI, consultados el archivo nacional

de identificación, la Gestión Electrónica de Documentos GED y el Archivo Temporal MTR se encontró un registro de cedulación a nombre de Ricardo Reinosa Soto, cuyos datos son: cédula de ciudadanía no. 1.218.214.538, expedida el 27 de junio de 2013 en Bogotá, vigente sin novedad y como fecha y lugar de nacimiento, el 14 de marzo de 1964 en la ciudad de Pereira. En aras de establecer la verdadera identidad del accionante y si es o no titular de esa cédula, se le solicitó acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio a fin que se le sea tomada la reseña completa de impresiones dactilares para plena identidad, la cual deberá ser remitida de forma inmediata a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación; comunicación que fue remitida al accionante mediante oficio AT 2700 de 16 de octubre de 2014.

Solicitó disponer el archivo definitivo de la tutela al no existir vulneración alguna por parte de la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

Como ya se expresara, pretende el demandante se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, ciudadanía, salud, identidad, al nombre y a la integridad personal en conexidad con el derecho a la vida digna los que considera lesionados porque las entidades demandadas no adelantan los trámites que les corresponden para que pueda obtener su cédula de ciudadanía.

Es sabido que para la procedencia del amparo constitucional, uno de los requisitos esenciales es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus

garantías fundamentales, pues esta debe tener la oportunidad de conocer sobre la reclamación y pronunciarse directamente respecto de ella. De obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y, adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela de forma principal cuando una de sus características es la subsidiariedad.

En este caso, no aparece demostrado que el actor haya elevado reclamación alguna al Registrador Nacional del Estado Civil; tampoco a los funcionarios de esa misma entidad que fueron vinculados a la actuación, en aras de obtener su cédula de ciudadanía, ni algún otro documento que ellos deban expedir, a pesar de que en el escrito con el que se formuló la acción deja entrever que desde hace muchos años viene solicitándolos.

De lo anterior puede deducirse que el accionante no les ha solicitado lo que pretende se le decida por vía de tutela y por tanto, no ha tenido la autoridad competente para resolver la cuestión, oportunidad de pronunciarse al respecto.

Sobre el aspecto que se analiza resulta válido citar un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que expresó:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía...”¹

De esa manera las cosas, el amparo solicitado frente al Registrador Nacional del Estado Civil y los demás funcionarios de esa entidad que fueron vinculados al proceso resulta improcedente y así se declarará. En efecto, si el demandante no ha solicitado de manera formal lo que pretende obtener por este medio excepcional de protección, no hay cómo deducir que aquellos han desconocido los derechos cuyo amparo reclama.

Empero, como lo comunicó la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en la información suministrada por la Coordinadora del Grupo Jurídico DNI, enterada de la existencia de esta acción, revisadas las distintas bases de datos de identificación halló que a nombre del señor Ricardo Reinoso Soto se encuentra registrada la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.538 expedida en Bogotá la cual se encuentra vigente y si novedad; además que dicha persona nació en el año 1964 en la ciudad de Pereira, siendo necesario establecer si el aquí demandante es o no el titular de ese documento, para lo cual,

¹ Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

mediante oficio de 16 de octubre pasado, le solicitó acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio a fin de obtener una toma de reseña completa de impresiones dactilares para plena identidad, siendo obligación del respectivo Registrador remitir el resultado de manera inmediata a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solucionar efectivamente la situación del citado señor.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que está última entidad, enterada de la solicitud de amparo, empezó a adelantar los trámites que le competen para obtener la identificación del accionante, a quien en tal sentido le remitió escrito el 16 de este mes, a la dirección suministrada en su escrito de tutela².

Es decir, la entidad encargada de expedir la cédula de ciudadanía del demandante empezó a satisfacer su pretensión, para lo cual resulta menester en primer lugar determinar si la cédula de ciudadanía que aparece asignada a su nombre es definitivamente la suya o si se trata de un caso de homonimia y por eso es necesario que comparezca a la Registraduría más cercana a su domicilio para que le tomen sus huellas digitales y así poder continuar con el proceso de identificación. El trámite siguiente dependerá entonces de su propia gestión.

Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda acudir a este medio constitucional de protección para reestablecer sus derechos fundamentales, de cumplir las cargas que se le han impuesto y no obtener que se le otorgue el documento de que se viene haciendo alusión.

La tutela reclamada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira tampoco está llamada a prosperar porque la petición que a nombre del actor elevó la Personería Delegada para los Derechos Humanos, la Mujer, el Menor, La Familia y el Derecho de Petición³, fue respondida, aunque en forma negativa, aspecto sobre el que el Tribunal Constitucional ha edificado el siguiente criterio:

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho

² Folio 43 y 44.

³ Folio 1

pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.”⁴

En este caso, además, como apenas se empiezan a adelantar los trámites ante la autoridad competente para expedir la cédula de ciudadanía del actor, la respuesta negativa a la solicitud para que por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad se estableciera su edad no se constituye en obstáculo para obtener aquel documento, pues como se ha indicado, es menester en primer lugar aclarar lo relacionado con la cédula de ciudadanía que se expidió a una persona con el mismo nombre del actor y en consecuencia, como no puede considerarse que la entidad referida haya lesionado derecho alguno del que sea titular el demandante, se negará la tutela que frente a ella se propuso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por el señor Ricardo Reinosa Soto frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Risaralda, a la que fueron vinculados el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁴ Sentencia T-146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub